

ASUNTO : RESUELVE IMPEDIMENTO
RADICACION 190013103005 2019 00143 00
DEMANDANTE GAMALIER SEGURA DIAZ Y SATURIA DIAZ CEBALLOS
DEMANDADO ALEJANDRO VARGAS RODRIGUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYAN – CAUCA
CODIGO 19-001-31-03-006
Correo: j06ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO

Procede el Despacho mediante la presente providencia a resolver sobre la aceptación o no del impedimento formulado por el Dr. CARLOS ARTURO MANZANO BRAVO en su calidad de Juez Quinto Civil del Circuito de Popayán de Oralidad, para conocer del Proceso Verbal Reivindicatorio formulado por los señores GAMALIER SEGURA DIAZ Y SATURIA DIAZ CEBALLOS contra ALEJANDRO VARGAS RODRIGUEZ.

Al igual que definir de la declaratoria de impedimento de la suscrita para conocer del presente asunto.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Plantea el señor Juez Quinto Civil Del Circuito De Oralidad De Popayán, estar inmerso en la causal 9 del art. 141 del Código General del Proceso al haberse conferido poder al Dr. VICTOR HUGO MANZANO MERA, quien es hijo de un primo del señor Juez y con quien tiene una amistad suficiente que lo inhabilita para continuar tramitando el proceso, que ya el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán Sala Civil Familia en un proceso ejecutivo en el cual era parte el Dr. MANZANO MERA le acepto el IMPEDIMENTO al considerar que se daba la causal invocada Decisión de la cual trae apartes textuales

Así entonces considera la suscrita funcionaria que es viable aceptar el impedimento planteado por el señor Juez Quinto Civil del Circuito de oralidad de Popayán, al encontrarse inmerso en la causal alegada y que le impiden conocer del proceso, por tipificarse una causal expresa de impedimento la cual se sostiene además en una decisión que adoptara el superior en auto de 5 de febrero de 2018, siendo Magistrado Ponente Dr. GIOVANY CARLOS DIAZ VILLARREAL Rad: 1900131030005-2027-00230 01 y en ese sentido así debe aceptarse

No obstante lo anterior la suscrita funcionaria a su vez también debe declarar un impedimento que la inhabilita para entrar a conocer del

ASUNTO : RESUELVE IMPEDIMENTO
RADICACION 190013103005 2019 00143 00
DEMANDANTE GAMALIER SEGURA DIAZ Y SATURIA DIAZ CEBALLOS
DEMANDADO ALEJANDRO VARGAS RODRIGUEZ

presente proceso verbal reivindicatorio formulado por los señores GAMALIER SEGURA DIAZ Y SATURIA DIAZ CEBALLOS contra ALEJANDRO VARGAS RODRIGUEZ.

Como quiera que me veo inmersa en la causal tipificada en el numeral 6 del art. 56 Ley 906 de 2004 Código de Procedimiento Penal, cuya razón de ser y finalidad es evitar que el mismo funcionario judicial adopte nuevas decisiones de fondo, cuando en un proceso civil que tuvo bajo su conocimiento, intervinieron las mismas partes, y cuyo objeto de litigio fue definido en el proceso DIVISORIO y / o VENTA DE BIEN COMUN formulado por MELIDA VALENCIA y otros contra ALVARO CARVAJAL VALENCIA y otros Radicado al número 190013103005-2013-00189-00, Y dentro del cual intervino el señor ALEJANDRO VARGAS RODRIGUEZ , presentando incidente de oposición en el inmueble, dentro del cual la suscrita adopto una decisión declarando procedente la oposición formulada por el señor VARGAS RODRIGUEZ mediante proveido de Diciembre 14 de 2017, y en consecuencia de esa decisión se negó la entrega del inmueble a los adjudicatarios SATURIA DIAZ CEBALLOS, tanto los señores GAMALIER SEGURA DIAZ como SATURIA DIAZ CEBALLOS intervinieron, dentro del proceso DIVISORIO que la suscrita conoció, así como también conoció del proceso ejecutivo hipotecario propuesto por SATURIA DIAZ CEBALLOS Y GAMALIER SEGURA DIAZ contra RAY FELIPE AGUIRRE GAVIRIA radicado al Número 2015-00296-00 DEL QUE EN SU MOMENTO CONOCIO EL Juzgado Primero Civil de Oralidad Despacho que envió al juzgado a mi cargo el citado expediente en cumplimiento del Acuerdo PSAA15 10300 DE FEBRERO DE 2015, y teniendo en cuenta que el proceso del que se abstiene conocer el señor Juez Quinto civil del Circuito de Popayán se dirige contra el señor ALEJANDRO VARGAS, según el petitum de la demanda reivindicatoria, tiene fundamento en el proceso divisorio que conoció la suscrita y donde se acepto la oposición planteada por el demandado ALEJANDRO VARGAS, según providencia de 14 de diciembre de 2017 dictada dentro del incidente de oposición.

Acorde con las anteriores precisiones se determina que la situación planteada se encuadra dentro de la causal de impedimento tipificada en el artículo 56 numeral 6 de la Ley 906 de 2004 o C.P.P., cuya razón de ser, su finalidad, es evitar que el mismo funcionario judicial sea quien revise sus propias actuaciones y decisiones de fondo, en que se controvierta la misma cuestión jurídica que se debe fallar en el proceso reivindicatorio radicado bajo el número 190013103005-2019 00143-00 se presenta en este caso, actuaciones estas que involucran mi juicio, e implican adelantar valoración probatoria que lo compromete o pueda influir en la decisión de la acción reivindicatoria planteada.

Por lo anterior este Despacho considera que es viable aceptar el impedimento planteado por el señor Juez Quinto Civil de Popayán y en consecuencia declarar que me asiste impedimento para conocer el presente proceso, conforme la causal de impedimento prevista en el numeral 6 del art. 56 del C.P.P., debiendo en consecuencia REMITIR el

ASUNTO : RESUELVE IMPEDIMENTO
RADICACION 190013103005 2019 00143 00
DEMANDANTE GAMALIER SEGURA DIAZ Y SATURIA DIAZ CEBALLOS
DEMANDADO ALEJANDRO VARGAS RODRIGUEZ

expediente digitalizado a través del por correo electrónico institucional ante el juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Popayán, que sigue en turno atendiendo el orden numérico. En tal sentido para que proceda conforme a ello en forma inmediata

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento declarado por el Dr. CARLOS ARTURO MANZANO BRAVO en su calidad de JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE POPAYAN para conocer del PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO propuesto por GAMALIER SEGURA DIAZ Y SATURIA DIAZ CEBALLOS CONTRA ALEJANDRO VARGAS RODRIGUEZ, conforme lo considerado en la presente decisión.-

SEGUNDO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO que me asiste para conocer del proceso VERBAL REIVINDICATORIO propuesto por GAMALIER SEGURA DIAZ Y SATURIA CEBALLOS DIAZ CONTRA ALEJANDRO VARGAS RODRIGUEZ, al encontrarme incurso en la causal prevista en el Numeral 6°. Del Artículo 56 del C.P.P., conforme los motivandos expuestos en el presente pronunciamiento.

TERCERO : En consecuencia de lo anterior, REMITASE el Expediente contentivo del citado proceso digitalizado a través del correo institucional del Despacho, ante el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE POPAYAN, a través de la Oficina Judicial de la DESAJ, para los fines pertinentes.-

CUARTO: Comunicar esta decisión al JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO y a la OFICINA JUDICIAL para que efectos de la compensación a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

La Juez



ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA